

Eliminado (1) veintiséis palabras en el título del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnerare la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (1) emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-001-2020

Antecedentes

Primero.- Acuerdo de inicio. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el acuerdo por el cual se inició de oficio el procedimiento de investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en los mercados de servicios de búsqueda en línea, redes sociales, sistemas operativos móviles, servicios de cómputo en la nube y servicios relacionados, el cual fue radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2020 (en adelante, Expediente) y cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil veinte.

Segundo.- Suspensión y reanudación del procedimiento de investigación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, publicado en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora en la misma fecha, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, Instituto) suspendió el procedimiento de investigación, con fundamento en lo establecido por el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE), en los términos siguientes:

Primero.- Se suspende el procedimiento de la investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en los mercados de servicios de búsqueda en la línea, redes sociales, sistemas operativos móviles, servicios de cómputo en la nube y servicios relacionados, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2020, a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

[...]

Lo anterior, tomando en consideración que mediante diverso oficio el Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica solicitó a la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto la remisión del Expediente, en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo segundo, de la LFCE. En consecuencia, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto solicitó autorización del Pleno del Instituto para remitir el expediente al

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, a fin de que dicho Tribunal fijara la competencia. Al respecto, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto consideró que el Instituto es competente para conocer y resolver la investigación y autorizó la remisión del expediente al referido Tribunal. El conflicto competencial de referencia fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo el número de expediente 1/2021.

Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, publicado en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora del tres de agosto de dos mil veintiuno, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto acordó reanudar el procedimiento de investigación conforme a lo siguiente:

***Primero.-** Se reanuda el procedimiento de la investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en el mercado de sistemas operativos móviles, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2020, por lo que los plazos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica continuarán su cómputo a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

***Segundo.-** En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado Especializado en el resolutivo “TERCERO” de la sentencia referida en el antecedente Octavo del presente acuerdo, remítase a la Autoridad Investigadora de la COFECE copia certificada de las constancias del expediente AI/DC-001-2020 en los términos señalados en el considerando Quinto de este acuerdo; esto es, únicamente por lo que hace a los mercados de servicios de búsqueda en línea, redes sociales y servicios de cómputo en la nube y servicios relacionados [...]. [Énfasis añadido]*

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

***PRIMERO.** Se declara legalmente competente para conocer de la investigación en los mercados de servicios de búsqueda en línea, redes sociales y servicios de cómputo en la nube y servicios relacionados, para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, a la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos de lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.*

Eliminado (1) cuarenta y cuatro palabras en el antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

SEGUNDO. Se declara legalmente competente para conocer de la investigación en el mercado de sistemas operativos móviles para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, a la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos de la investigación, en términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, a la autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que, a su vez, lo remita a la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, sólo en la parte a que se refiere el primer resolutivo [...]. [Énfasis añadido]

En esa tesitura, y tomando en cuenta lo anterior, el procedimiento de investigación tramitado bajo el número de expediente AI/DC-001-2020 se reanudó en el mercado investigado de **sistemas operativos móviles** (en adelante, SOM).

Tercero.- Periodos de investigación. Considerando la fecha de emisión del acuerdo de inicio y los respectivos acuerdos de suspensión y reanudación de la investigación, el periodo de la investigación transcurrió del veintidós de octubre de dos mil veinte al catorce de noviembre de dos mil veintidós, y fue ampliado por dos periodos adicionales de ciento veinte días hábiles, cada uno, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que finalizara el primer y segundo periodo de investigación, respectivamente, como se observa en la tabla siguiente:

Periodo	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación por lista del acuerdo de ampliación
Primero	22.10.2020	02.11.2021	29.10.2021	01.11.2021
Segundo	03.11.2021	13.05.2022	11.05.2022	11.05.2022
Tercero	16.05.2022	14.11.2022	No aplica	No aplica

Cuarto.- Acuerdo de conclusión. El quince de noviembre de dos mil veintidós la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-001-2020, el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora en la misma fecha.

Quinto.- Emisión del dictamen (1) El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el dictamen (1), mediante el cual determinó

(1)

Eliminado (1) cincuenta y cinco palabras del segundo y tercer párrafos del antecedente quinto; cuatro palabras del título previo al numeral 3; y diecinueve palabras del numeral 3 del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

[REDACTED] Asimismo, mediante dicho dictamen la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto [REDACTED]

El dictamen (1) se presentó al Pleno del Instituto el quince de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, fracción III, de la LFCE, señalando, entre otros, los siguientes elementos:

Acuerdo de inicio y materia del procedimiento de investigación

1. La investigación se inició en virtud de lo establecido por el artículo 94 de la LFCE, el cual señala que se puede iniciar de oficio un procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.
2. De conformidad con el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el Expediente y el acuerdo de reanudación de la investigación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el mercado investigado consiste en el mercado de SOM.

3. Considerando los criterios señalados en el dictamen [REDACTED] la Autoridad Investigadora determinó la existencia del GIE [REDACTED] Lo anterior, ya que concurren diversos elementos de control, intereses financieros y comerciales afines, así como de coordinación de actividades, de conformidad con lo señalado en el Anexo I del dictamen [REDACTED]

Mercado investigado

4. El SOM es aquel programa de sistema que es diseñado y optimizado específicamente para trabajar con dispositivos móviles, el cual está preinstalado en estos dispositivos. El SOM es el elemento fundamental para que los dispositivos móviles cumplan con sus funciones básicas, ya que se encarga de administrar los componentes que integran la parte material de los dispositivos móviles (*hardware*) y los controles de aplicaciones móviles cuando utilizan los recursos de software.
5. En ese sentido, el SOM es el elemento fundamental para que los dispositivos móviles inteligentes cumplan con sus funciones, y es el vínculo entre el dispositivo y el usuario final.

Eliminado (1) sesenta y dos palabras del numeral 8; y sesenta y dos palabras del numeral 11, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

6. El mercado investigado de la provisión del SOM forma parte de un ecosistema móvil, del cual forman parte también otros mercados tales como la provisión de dispositivos móviles inteligentes, aplicaciones móviles, tiendas de aplicaciones, Interfaz de programación de aplicaciones (en adelante, API) y el Kit de desarrollo de *software* (en adelante, SDK), los cuales pueden incidir o verse influidos por las condiciones en el mercado de la provisión de SOM.
7. Los SDK permiten que los desarrolladores de aplicaciones utilicen ciertos componentes prediseñados (por ejemplo, líneas de código, bibliotecas de procesos, entre otros) que son necesarios para las aplicaciones, en lugar de que cada desarrollador tenga que diseñar cada componente de una aplicación. Por su parte, las API son una especificación formal que establece la manera de cómo un *software* se comunica o interactúa con otro para cumplir una o muchas funciones, lo cual permite simplificar el proceso de desarrollo de aplicaciones y propicia un desarrollo constante de nuevas aplicaciones y nuevos servicios digitales.
8. La Autoridad Investigadora del Instituto advierte que, [REDACTED]
(1) [REDACTED]
9. El artículo 10 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante, Disposiciones Regulatorias) establece que para el análisis de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia debe considerarse el mercado relevante. Asimismo, para resolver sobre condiciones de competencia efectiva debe realizarse el análisis previsto en el artículo 59 de la LFCE, el cual ordena considerar diversos elementos respecto al mercado relevante determinado conforme al artículo 58 de la LFCE.
10. En consecuencia, si bien el artículo 94, fracción III, de la LFCE hace referencia a la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, este análisis debe realizarse respecto del mercado relevante. De igual manera, los efectos anticompetitivos generados por la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia deben analizarse respecto del mercado relevante.

Mercado relevante

11. La provisión del SOM [REDACTED]

(1) [REDACTED]

Eliminado (1) cincuenta y ocho palabras del numeral 11; veinte palabras del numeral 12; setenta y nueve palabras del numeral 13; ciento treinta y dos palabras del numeral 14; y ciento sesenta y nueve palabras del numeral 15, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

12. Existen diversos desarrolladores y proveedores de SOM que preinstalan los SOM en los dispositivos móviles inteligentes;

(1)

13. Respecto al

(1)

14.

(1)

15. Por su parte,

(1)

Eliminado (1) noventa y dos palabras del numeral 16 y doscientas cincuenta y un palabras del numeral 17, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

16. Con relación al producto focal para la delimitación del mercado relevante en su dimensión producto, la Autoridad Investigadora del Instituto consideró apropiado que el producto focal consiste en

(1)

17. El mercado relevante se determinó de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias, como sigue:

i. Respecto a esta dimensión producto, el análisis de sustitución permitió concluir que,

(1)

ii. Con relación a la unidad geográfica de análisis, el mercado relevante de la provisión de SOM tiene una dimensión geográfica

(1)

iii. Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora del Instituto concluyó que el mercado relevante corresponde

(1)

Eliminado (1) quince palabras del numeral 19 y doscientas veintiséis palabras del numeral 20, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Análisis de condiciones de competencia efectiva

18. Conforme a lo previsto en los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado mexicano, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional. En este sentido, el Instituto es competente para pronunciarse con relación a las condiciones de competencia económica respecto de México.

19. Del análisis del artículo 59 de la LFCE, en correspondencia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora del Instituto determinó que [REDACTED] (1)

(1)

20. Con relación a las participaciones de mercado y, la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante, la Autoridad Investigadora del Instituto advirtió que:

i. Los oferentes de SOM que participan en el mercado relevante [REDACTED]

(1)

ii. En el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, [REDACTED]

(1)

[REDACTED] los índices de concentración (calculado conforme al índice *Herfindahl-Hirschman* o IHH) en el mercado relevante se ubican [REDACTED] (1)

(1)

iii. Independientemente de [REDACTED]

(1)

Eliminado (1) trescientas veintinueve palabras del numeral 21 y sesenta y un palabras del numeral 22, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

21. Respecto a la existencia de barreras a la entrada en el mercado relevante, la Autoridad Investigadora del Instituto advirtió lo siguiente:

(1) [Redacted] (1)

22. La Autoridad Investigadora del Instituto advirtió que los principales competidores [Redacted]

[Redacted] (1)

Eliminado (1) noventa y cinco palabras del numeral 23; ciento cuarenta y siete palabras del numeral 24; y ciento nueve palabras del numeral 25, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

23. Asimismo, la Autoridad Investigadora del Instituto advirtió que

(1)

24. Respecto a otros criterios que se toman en cuenta para resolver sobre condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante, la Autoridad Investigadora del Instituto advirtió lo siguiente:

(1)

(1)

(1)

(1)

Barreras a la competencia y libre concurrencia

25. la Autoridad Investigadora del Instituto

(1)

(1)

(1)

Eliminado (1) cincuenta y siete palabras del numeral 25; ochenta palabras del numeral 26; ciento noventa y ocho palabras del numeral 27; y ciento quince palabras del numeral 28, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1) [Redacted]

(1) [Redacted]

26. [Redacted]

27. [Redacted]

28. La Autoridad Investigadora del Instituto identificó [Redacted]

Eliminado (1) sesenta y seis palabras del numeral 29; ciento cuarenta y cinco palabras del numeral 30; ochenta y ocho palabras del numeral 31; ciento veintiún palabras del numeral 32; y sesenta y cuatro palabras del numeral 33, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

29. [Redacted] (1)

30. [Redacted] (1)

31. [Redacted] (1)

32. [Redacted] (1)

33. Por otro lado, [Redacted] (1)

34.

(1)

35.

(1)

36. Por su parte,

(1)

37.

(1)

Eliminado (1) veintiún palabras del numeral 38; cincuenta y cuatro palabras del numeral 39; ciento veintiún palabras del numeral 40; cincuenta y ocho palabras del numeral 41; ciento noventa y dos palabras del numeral 42; y veinticinco palabras del numeral 43, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

38. Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora del Instituto advirtió

(1)

39.

(1)

40.

(1)

41.

(1)

42.

(1)

43.

(1)

Eliminado (1) ochenta y dos palabras del numeral 43; doscientas treinta y seis palabras del numeral 44; treinta y seis palabras del numeral 45; cincuenta y un palabras del numeral 46; y cuarenta y nueve palabras del numeral 47, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

44.

(1)

45.

(1)

46.

Al respecto, y conforme a lo previsto en los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado mexicano, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

(1)

47.

(1)

Eliminado (1) ciento cincuenta y nueve palabras del numeral 47; doscientas veintinueve palabras del numeral 48; y ciento setenta y nueve palabras del numeral 49, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

48.

(1)

49.

(1)

Eliminado (1) sesenta y nueve palabras del numeral 49; veintitrés palabras del título previo al numeral 50; noventa y dos palabras del numeral 50; noventa palabras del numeral 51; y ciento veintinueve palabras del numeral 52, todos del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

(1)

50.

(1)

51.

(1)

52.

(1)

(1)

(1)

Eliminado (1) cuarenta y tres palabras del numeral 52 y trescientas cincuenta y seis palabras del numeral 53, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

53.

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

Eliminado (1) doscientas veintiocho palabras del numeral 53 y doscientas quince palabras del numeral 54, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

(1)

54.

(1)

(1)

(1)

Eliminado (1) ciento sesenta y un palabras del numeral 54; cincuenta y cuatro palabras del numeral 55; quince palabras del título previo al numeral 56; y ciento cuarenta y un palabras del numeral 56, del antecedente quinto del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

55.

(1)

(1)

56.

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

En ese orden de ideas, el Pleno de este Instituto toma conocimiento de lo anterior, sin prejuzgar en sentido alguno sobre los elementos indicados con anterioridad. En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. El Pleno del Instituto es competente para emitir el presente acuerdo con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15 fracciones XVIII y LXIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 94, fracción III, de la LFCE; 1 y (1) de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, 4 fracción I, 6, fracciones VIII y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- (1) En términos de lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la LFCE, en el supuesto de que (1)

la Autoridad Investigadora emitirá un dictamen

(1)

(1)

Tercero.- (1) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos (1) 46, primer párrafo (1) del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez emitido el dictamen (1)

corresponde al Pleno del Instituto (1)

(1)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 94, fracción III, de la LFCE; 1 y (1) de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, 4 fracción I, 6, (1) XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Eliminado (1) cuarenta y dos palabras en el resolutivo Primero del acuerdo, que contienen "información reservada", en términos de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP, por contener información reservada que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", "afecte los derechos del debido proceso" y "vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Acuerdo

Único.- [REDACTED] (1)
emitido por la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente AI/DC-001-2020 [REDACTED] (1)
[REDACTED]

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/150223/46, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de febrero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/02/20 11:28 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 40054
HASH:
245B7CD7F0F8ED9102C7C35023584F7A3041FA3105A96F
EEDA3133019144F7EB

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/02/20 5:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 40054
HASH:
245B7CD7F0F8ED9102C7C35023584F7A3041FA3105A96F
EEDA3133019144F7EB

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/02/20 7:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 40054
HASH:
245B7CD7F0F8ED9102C7C35023584F7A3041FA3105A96F
EEDA3133019144F7EB

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/02/20 10:14 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 40054
HASH:
245B7CD7F0F8ED9102C7C35023584F7A3041FA3105A96F
EEDA3133019144F7EB